

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00046-00
ACCIONANTE: ELSY ALEJANDRINA QUENZA CORSI
ACCIONADOS: BANCO POPULAR S.A., y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
VINCULADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, y JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora ELSY ALEJANDRINA QUENZA CORSI, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.629.208 de BOGOTÁ D.C, en contra de BANCO POPULAR S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al habeas data, en conexidad al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"Ruego a Usted Señor Juez, me ayude a que la entidad financiera Banco Popular en cabeza de la Doctora Maritza Pérez Huertas, para que proceda con la terminación del proceso con número de RADICADO: No. 2005-0378-00 y Oficio No. 0251 27 de febrero 2006y proceda a levantarme la medida cautelar de embargo, dado que ya realicé los pagos a cabalidad como esta en los adjuntos de mis desprendibles de pago y los comprobantes de consignaciones al juzgado por parte del ICBF y deje en limpio mi buen nombre y mi habeas data y de cumplimiento al debido proceso.

Ruego a Usted Señor Juez, me ayude a que la entidad financiera Banco Popular proceda a remitir el respectivo paz y salvo de la obligación que ya cancelé, como consta en las copias de los pagos y desprendibles, de la nómina del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIERNESTAR FAMILIAR, dando cumplimiento al debido proceso.

Ruego a Usted Señor Juez, me ayude a que la entidad financiera desmienta, que los pagos se realizaron a otro Juzgado porque, los mismos se encuentran hechos a cabalidad en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, como me lo indico la secretaria del mismo Juzgado mencionado y limpie mi buen nombre y mi habeas data.

Ruego a Usted Señor Juez, me ayude a que la entidad Financiera me indique si acaso no había un seguro en la obligación a nombre del señor HERNANDO GARCIA MEDINA (q.e.p.d.) el cual respaldara la obligación del crédito con la entidad

financiera Banco Popular, de la cual yo fui Codeudora, y a mi si me ordeno el embargo la nómina mientras que al señor García (q.e.p.d) nunca y no informo que paso con el seguro o si no lo cobro y cuál fue el motivo.

Ruego a Usted Señor Juez, me ayude a que la entidad financiera actualice mi habeas data ante las Centrales de información financiera y deje en limpio mi buen nombre y mi habeas data.

Ruego a Usted Señor Juez, me ayude a que la entidad financiera actualice ante todas las instituciones la razón a mi buen nombre ya que estoy siendo perjudicada al registrar dicho embargo a mi nombre, con el fin de que deje en alto mi derecho de habeas data.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante, que el señor Hernando García Medina (Q.E.P.D.), adquirió una obligación con el Banco Popular, obligación de la cual la accionante sirvió como codeudora. Así mismo informó que para la fecha adquisición del crédito el señor García era el pagador de la nómina del ICBF y por ello nunca se le descontaron las cuotas que debía pagar.

La entidad financiera no inició el proceso de cobranza contra el señor García, ni le indicó que el incumplimiento derivaría en un eventual embargo, igualmente tampoco se realizó la notificación para realizar el pago de moras y todo lo que conlleva un proceso judicial; en cambio procedió a embargar su cuenta sin ni siquiera advertir que el señor García nunca había realizado los pagos de la obligación.

En vista que el Banco Popular no le cobró al señor García, le iniciaron el proceso judicial y posterior embargo a la accionante en el proceso con radicado No. 2005-00378-00, mediante oficio No. 251 del 27 de febrero de 2006, en consecuencia, el ICBF que es la entidad donde labora, procedió a realizar los descuentos de 19 cuotas según lo ordenado por el JUZGADO PROMISCOU PRIMERO MUNICIPAL DE ARAUCA.

En septiembre del año 2007, la pagaduría del ICBF terminó de realizar el descuento de 19 cuotas del embargo prenombrado, como consta en los reportes de la nómina y los desprendibles de pago, sin embargo aunque se terminó de pagar la obligación, no le fue levantado el embargo ante el juzgado de conocimiento.

Posteriormente, le solicitó al Banco Popular se sirviera remitir paz y salvo de la obligación, sin embargo éste le indicó que actualmente se adeudaba la misma cantidad de dinero, ante lo cual cuando se les indicó que ya se habían realizado los pagos en cumplimiento de la orden judicial; no obstante, se sirvieron señalar que el dinero se fue a un juzgado diferente al que decretó la medida de embargo, o sea al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA; lo cual no es cierto, pues en la copia de los pagos realizados y sus constancias se vislumbra

que se realizaron al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, o sea el juzgado que decretó la medida.

El 20 de enero del año en curso, interpuso queja ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA informando los hechos ocurridos en relación con las actuaciones del Banco Popular, ante lo cual ninguno de los 2 emitió respuesta.

Por último, el 11 de febrero hogaño, le informaron en la Secretaría del JUZGADO PROMISCOU PRIMERO MUNICIPAL DE ARAUCA, que se remitió oficio a la abogada del Banco Popular para que procediera a terminar el proceso y así poder levantar la medida de embargo, toda vez que ellos tienen el proceso y los respectivos pagos.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 15 de febrero del año en curso, notificado la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a las entidades accionadas y vinculadas, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: Inició su pronunciamiento, informando que una vez revisadas las bases de datos que reposan en la entidad, se encontró que en la actualidad existen 2 trámites administrativos que guardan relación directa con los hechos relacionados en el escrito de tutela.

Se encontró solicitud No. 2021019254-000-000 del 27 de enero de 2021, en la cual la accionante remitió copia de un derecho de petición dirigido al Banco Popular, a este se le impartió el trámite de queja en virtud de la circular jurídica No. 029 de 2014, en esa oportunidad se requirió al Banco para que ofrecieran una respuesta de fondo a la solicitud de la señora ELSY ALEJANDRINA. Respuesta que fue relacionada donde le señalan a la accionante, la razón por la que no es posible expedir el paz y salvo solicitado.

Finalmente, respecto a esta solicitud por intermedio de oficio No. 2021056231-012, del 21 de mayo de 2021, se emitió respuesta final a la queja y en consecuencia se finalizó con la actuación administrativa, comunicación que también sería notifica a la interesada.

De la solicitud No. 2022019061-000-000 de 29 de enero de 2022, se encontró queja en contra del Banco Popular, a dicha solicitud se le dio el trámite de queja, razón por la cual, se requirió a la entidad para que ofrezcan una respuesta a la

accionante; a la par por intermedio de oficio No. No. 2022019061-004 , se le indicó a la señora Esly Alejandrina que su queja había remitía a la vigilada, dicha comunicación fue notificada en la dirección asesoriajuridica1989@outlook.es.

Igualmente, como quiera que el Banco Popular no remitió copia a la respuesta que debía brindar, se les requirió nuevamente mediante oficio 2022019061-010 y 013, del 12 y 15 de febrero de 2022, el cual cuenta con un plazo máximo de respuesta para el 22 de febrero del año en curso. Situación que se puso en conocimiento de la accionante el 15 de febrero de 2022, mediante comunicación No. 2022019061-014.

En este punto, le indican al despacho que continuarán agotando el trámite administrativo en curso, que permita contar con todos los elementos necesarios para evaluar el expediente objeto de la queja, y así poder determinar, en el ejercicio de sus competencias, si existió violación alguna a los derechos del consumidor financiero.

Finalmente, solicitan se niegue la acción constitucional, pues consideran que en ningún momento han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, y las quejas interpuestas fueron atendidas conforme a la normatividad vigente.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF: Inició su intervención, poniendo en conocimiento qué se evidenció que en el archivo central de la regional, únicamente reposan soportes de las órdenes de pago efectuadas por la regional Arauca al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, y al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA.

Del mismo modo, afirmó que debido a un error involuntario, se realizaron equivocadamente las consignaciones de las sumas de dinero de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2007, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA; sin embargo, en aras a solucionar dicho yerro, se remitió solicitud a dicha autoridad judicial para que trasladara las sumas de dinero al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA.

En consecuencia, allegó al despacho los desprendibles de nómina, soportes y órdenes de pago efectuados a la exfuncionaria ELSY ALEJANDRINA QUENZA CORSI, en lo referente con el embargo decretado en el proceso No. 2005-00378-00, oficio No. 0251, y las actas del proceso adelantado con los expedientes de la vigencia 2006.

ELSY ALEJANDRINA QUENZA CORSI: El 18 de febrero del año en curso, la accionante adujo que recibió una carta por parte del Banco Popular, donde le señalaron que era imposible levantar la medida de embargo, como quiera que el valor que pagó no alcanzó a saldar la totalidad de la obligación. Situación que no entiende, toda vez que en esta oportunidad le indicaron que debía cancelar 10

millones de pesos después de 20 años, situación que no está obligada a soportar en virtud de que ya se realizaron los pagos y fue el Banco agrario y el Banco Popular quienes no aplicaron los pagos, aún cuando se dio cumplimiento al oficio proferido por el juzgado de conocimiento que la obligaba a cancelar 19 cuotas. Por tanto solicita se sirvan adelantar el levantamiento el embargo.

Posteriormente, le indicó al despacho que el Banco Popular también tiene embargada la cuenta de su hijo, que es una cuenta de alimentos, situación que derivó en que también se encuentre reportada en las centrales de riesgo, y no pueda hacer uso de su vida crediticia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA: Señaló que ciertamente en esa oficina judicial, cursó el proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía, con radicado No. 2005-00378 dentro del cual destaca las siguientes actuaciones:

El 19 de diciembre de 2005 se encontró acta de notificación personal suscrita por la aquí accionante ELSY ALEJANDRINA QUENZA, así como del señor HERNANDO GARCÍA MEDINA; igualmente, mediante providencia del 12 de junio de 2006 se procedió a seguir adelante con la ejecución; en auto de 4 de Julio de 2007, corrió traslado a la liquidación de crédito, y el 31 de julio del mismo año se impartió la aprobación de la liquidación.

Posteriormente el 30 de enero del año en curso, la accionante allegó escrito donde solicitó el levantamiento del embargo de la nómina del ICBF que tiene a su nombre, aduciendo que se encuentra al día con el pago de 19 cuotas, por lo que considera, se encuentra cumplida la medida cautelar. De dicha solicitud se corrió traslado al Banco Popular, el cual el 15 de febrero hogaño indicó que la accionante reporta pendiente por pagar el mismo saldo de capital relacionado en la demanda, por lo anterior, no puede haber terminación, y en consecuencia el proceso sigue vigente.

Finalmente, revisado el expediente, indicaron que el 14 de diciembre de 2016, se libró orden de pago de varios títulos de depósito judicial, por la suma de \$3,538,579 a nombre del Banco Popular, documento el cual fue recibido el día 30 de enero de 2017.

Así las cosas, no encontró esa oficina judicial, quebrantamiento alguno de los derechos ni garantías fundamentales de la accionante, y por tanto solicita se exonere de toda responsabilidad al juzgado.

BANCO POPULAR S.A: En un principio, esbozó las actuaciones más relevantes dentro del proceso 2005-00378-00, señalando la obligación que dio inicio al proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE ARAUCA, indicándole al despacho que el Banco dio aplicabilidad a la cláusula aceleratoria solicitando el cobro total de la obligación, por tanto desapareció el concepto de

la cuota mensual, y los abonos que se realizaron, se abonaron a la obligación priorizando gastos judiciales, intereses y finalmente capital.

Relacionó el histórico de abonos dónde se encuentra información detallada de la obligación, dentro de la cual se encuentran incluidos los \$3,538,579 en febrero de 2017. Para la fecha, le informó al despacho que la deuda presenta un estado avanzado de mora de \$9,709,005, por tanto, ante el vencimiento del término para el pago de la obligación, el juzgado de conocimiento estableció un límite para el respaldo del pago de la obligación, lo que eventualmente hace que la obligación continúe en mora y con un proceso judicial en curso.

Finalmente, informaron que la obligación no ha sido cancelada, y por tanto no es viable expedir el paz y salvo solicitado, como tampoco la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; del mismo modo informaron que el Banco Popular no tiene a la accionante reportada en Cifin, ni Datacrédito; dicha información fue comunicada el 18 de febrero de 2022. Por tanto, deberá declararse la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales a los cuales podrá acudir en defensa de sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el BANCO POPULAR S.A., y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – DPS; están vulnerando el derecho de habeas data, en conexidad con la protección a su buen nombre, honra y violación al debido proceso.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible

demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la

prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente si se tiene en cuenta que la inconformidad de la tutelante radica en la negación por parte del BANCO POPULAR S.A, de expedir el paz y salvo de la obligación adquirida el 7 de noviembre de 2002, que permita el levantamiento del embargo decretado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE ARAUCA, en el proceso ejecutivo con radicado No. 2005-00378-00, donde funge como parte demandada; toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa, como lo es ejercer una acción de protección al consumidor financiero ante la DELEGATURA DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Esta entidad, en virtud de la ley 1480 de 2011, podrá conocer de las controversias, y dirimirá los asuntos contenciosos que se susciten entre los consumidores financieros, y las entidades vigiladas para fallarlos en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, por tanto no puede la accionante, ahora pretender, a través de este medio excepcional de defensa de

los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos, aún más cuando, también vislumbra el despacho, que en las disimiles respuestas brindadas, se le indicó a la accionante (Folio No. 53 de la contestación aportada por la Superintendencia Financiera):

" Si usted no se encuentra de acuerdo con la respuesta suministrada por la entidad, cuenta con las siguientes opciones:

- Manifestar nuevamente réplica a la Superintendencia financiera su inconformidad con la respuesta, indicando el número de radicación y explicando puntualmente los motivos de la misma, con los soportes respectivos, informando que será analizada por este organismo.

- Si transcurren 2 meses desde la fecha de radicación de la respuesta de la entidad vigilada coba y no se recibe comunicación alguna de su parte, esta Superintendencia finalizará la gestión frente a dicha entidad."

Es por ello, que en atención las pruebas recaudadas tanto en el escrito de tutela, como en el tramite de la acción constitucional, encuentra el despacho que ciertamente la señora ELSY ALEJANDRINA QUENZA CORSI, radicó dos solicitudes frente a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, las cuales fueron tramitadas a modo de queja, conforme se entrevé en las pruebas allegadas por esta entidad.

De la solicitud No. 2021019254-000-000 del 27 de enero de 2021, en la que la accionante remitió copia de un derecho de petición dirigido al Banco Popular, se le impartió el trámite de queja, de la cual, la entidad financiera allegó respuesta y la misma fue relacionada y puesta en conocimiento de la accionante, donde le señalan concretamente, la razón por la que no es posible expedir el paz y salvo solicitado. Respecto a esta solicitud por intermedio de oficio No. 2021056231-012, del 21 de mayo de 2021, se emitió respuesta final a la queja y en consecuencia se finalizó con la actuación administrativa, comunicación que también sería notificada a la interesada. (Folio No. 35 de la contestación aportada por la Superintendencia Financiera)

Ahora, en lo que toca con la solicitud No. 2022019061-000-000 de 29 de enero de 2022, si bien esta no ha sido resuelta, vislumbra el despacho que esta Entidad en el ejercicio de sus competencias, y al observar que el BANCO POPULAR no había allegado constancia que permitirá acreditar que brindó una respuesta oportuna a la accionante (dentro de esta solicitud), se le requirió nuevamente por medio de los oficios No.2022019061-010 y 013, del 12 y 15 de febrero de 2022, respectivamente, con plazo de respuesta al 22 de febrero hogaño, para así, consecutivamente llevar a cabo la valoración del expediente de queja, y en el desarrollo de las funciones plasmadas en los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010, analizar los argumentos expuestos por las partes, las circunstancias acaecidas, y poder en efecto, dilucidar si existió violación o infracción puntual a algún derecho de la accionante. Sin embargo dicho término no ha fenecido.

En lo que toca con la presunta vulneración al Habeas Data, y el reporte ante las centrales de riesgo, de conformidad con la respuesta brindada por el BANCO POPULAR S.A, se tiene que la accionante no ha sido reportada en Cifin, ni en Datacredito. (Folio No. 6 de la respuesta brindada por la entidad bancaria del expediente digital)

Finalmente, no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.

Por otra parte, no sobra reiterar que la acción de tutela constituye un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, sin que resulte procedente recurrir a la misma cuando se pretende discutir cuestiones de contenido económico, como lo pretende la parte accionante, más aún cuando tampoco se ha acreditado dentro del proceso que la accionante esté en presencia de un perjuicio irremediable, ni que la actuación que aquí se discute afecte sus derechos fundamentales, que permitiera establecer la urgencia de la intervención del juez Constitucional, así fuese como mecanismo transitorio.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por la señora ELSY ALEJANDRINA QUENZA CORSI, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.629.208, en contra del BANCO POPULAR S.A., y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 806 de 2020.

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00046-00
ACCIONANTE: ELSY ALEJANDRINA QUENZA CORSI
ACCIONADOS: BANCO POPULAR S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
VINCULADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, y JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

EAR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc89b7bca493017ac4944d0fcaa3c08917739c47a1e574d58199b6489c58b2a**

Documento generado en 23/02/2022 07:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>